



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2018-00526 00
P.T. : 19456
DEMANDANTE : ANGEL WILLIAM SILVA RUBIO
DEMANDADO : LADRILLERA CASA BLANCA

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de septiembre de 2021

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2019-00520 00
RADICADO INTERNO: 19.000
DEMANDANTE: ROSALBA ESCALANTE DE CARVAJAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga que en oficio No. 1734 del 26 de agosto de 2021, donde remitió acceso al expediente rad. 68001310500320120007800 adelantado por ROSALBA ESCALANTE DE CARVAJAL contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; para que se pronuncien en un término de tres (03) días, según lo estimen pertinente.

Para lo anterior, se comparte el vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j03lcbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/Juzgado%20Tercero%20Laboral%20del%20Circuito%20-%20Archivos/Evelio/TUTELAS%20PRIMERA%20INSTANCIA/2021/EXPEDIENTE%20DIGITALIZADO%20DEL%20ORDINARIO%202012-078?csf=1&web=1&e=0gZy2q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de septiembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2018-00104 00
P.T. : 19451
DEMANDANTE : SILFREDO ALONSO VEGA GUERRERO
DEMANDADO : CONFIPETROL S.A.S, ECOPETROL S.A. INEMEC LTDA y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a las pretensiones del actor.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ECOPETROL S.A., respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de septiembre de 2021



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2018-00383-00
PARTIDA TRIBUNAL: 19032
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEMANDANTES: MARÍA NOELIA SALINAS BAENA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO
"COMFAORIENTE"
ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
TEMA: TRAMITE INCIDENTAL.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

En consideración a la solicitud presentada por la demandante a través del correo institucional de la Secretaría de esta Sala el 15 de abril de 2021, se procederá a resolver lo pertinente a la solicitud de amparo de pobreza, designación de apoderado judicial, suspensión del término para presentar alegados en segunda instancia y aportación del expediente digital.

Sea lo primero recordar que, en el procedimiento de trabajo, no existe reglamentación sobre el amparo de pobreza, por tanto, has de aplicarse las reglas del Código General del Proceso conforme lo autoriza el art. 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, el amparo de pobreza previsto en el art. 151 del Código General del Proceso fundamenta el principio general de gratuidad de la administración de justicia, cuando establece: "Se concederá el amparo de

pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título litigioso**".

Entre los fines de la figura jurídica de amparo de pobreza, se encuentran, los de garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos.

Los dos requisitos exigibles para presentar dicho instrumento procesal son: **(i)** que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, dispuesto en el inciso 2º del art. 152 del CGP, del cual, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Aclarando que, la obligatoriedad de aportación de pruebas surge sólo si el contrincante se opone, a la luz de lo previsto en el art. 158 ibidem, (Ver sentencia STC 1567-2020 Sala de Casación Civil CSJ y auto AC2143-2019). Y **(ii)** que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Sobre este instrumento procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de radicado AL2871 del 21 de octubre de 2020 M.P. Fernando Castillo Cadena, se dispuso una nueva línea jurisprudencial, respecto a la petición del amparo en instancia de casación y revisión, señalando lo siguiente:

(...) si no hay norma expresa que impida el uso del mecanismo del amparo de pobreza en el trámite del recurso extraordinario de revisión o de la acción de revisión en materia laboral; que no hay lugar a tramitar un incidente para su concesión y, como consecuencia, si el legislador no previó recurso alguno contra la decisión que niega dicha garantía, no subsiste impedimento y no es posible limitarlo para que se otorgue en el trámite de este medio de impugnación ante esta Corporación, cuando se solicite en los términos del artículo 151 del CGP.

Lo anterior fue fundamentado en las siguientes razones: *“garantizar el derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso; situación que cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio”*.

Caso en concreto.

Descendiendo al caso analizado, se tiene que, la señora MARIA NOELIA SALINAS BAENA, actuando como parte demandante, solicito bajo la gravedad de juramento el amparo de pobreza, sosteniendo que tiene 76 años de edad, que no devenga pensión alguna, que no tiene un trabajo estable, que se trasladó a la ciudad de Pereira con una hija y el abogado que la representaba en el proceso no le contesta, que debido a su situación económica y una cirugía que tenía programada no asistió a la audiencia de conciliación del 9 de octubre de 2019 y a la del 16 de diciembre de 2019.

De igual forma, en la petición fue aportada la revocatoria del poder conferido al abogado ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO junto con la cedula de ciudadanía de la peticionaria.

Así las cosas, al constatarse el cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 2º del art. 152 del CGP, esto es, la afirmación que se hace bajo juramento realizada por la demandante, esta Sala **CONCEDERÁ** el amparo de pobreza solicitado por la misma, en consecuencia, se **ORDENARÁ** que por Secretaría, se designe al Doctor José Ricardo Contreras Iscala abogado en ejercicio, para que en calidad de curador ad litem, represente los intereses de la señora Maria Noelia Salinas Baena, en su condición de demandante en el proceso ordinaria laboral de radicado No. 54-001-31-05-004-2018-00383-00 Partida 18032, siguiendo lo previsto en el art. 154 del CGP.

Se suspenderá los términos previstos para alegatos en segunda instancia, dejando sin efectos el auto del 12 de abril de 2021, por un periodo de quince (15) días hábiles, a partir del cual, se publicará un nuevo auto interlocutorio para garantizar la presentación de los alegatos de segunda instancia a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante Maria Noelia Salinas Baena, conforme a lo analizado.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se designe al Doctor José Ricardo Contreras Iscala abogado en ejercicio, para que en calidad de curador ad litem, represente los intereses de la señora Maria Noelia Salinas Baena, en su condición de demandante en el proceso ordinaria laboral de radicado No. 54-001-31-05-004-2018-00383-00 Partida 18032, siguiendo lo previsto en el art. 154 del CGP.

TERCERO: SUSPENDER los términos previstos para alegatos en segunda instancia, dejando sin efectos el auto del 12 de abril de 2021, por un periodo de quince (15) días hábiles, a partir del cual, se publicará un nuevo auto interlocutorio para garantizar el debido proceso de las partes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2018-00383-00
PARTIDA TRIBUNAL: 18032
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
DEMANDANTES: MARÍA NOELIA SALINAS BAENA
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO
"COMFAORIENTE"
ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
TEMA: TRAMITE INCIDENTAL.

NOTIFIQUESE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-405-31-05-001-2019-00154 00
P.T. : 19452
DEMANDANTE : ALIDA ROSA ANAYA FERNANDEZ
DEMANDADO : SUPERMERCADO JM PLUS S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios N.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 096, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 17 de septiembre de 2021



Secretario